

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á Don José Sanchez Ocaña.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Fernando Cutóner, Marqués de la Cénia.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Viceal-

mirante de la Armada D. Guillermo Chacon.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 8.º del último de dichos artículos, á D. Jacobo Ulloa.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Eduardo Alonso y Colmenares.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera, Marqués de Estella.

Dado en Palacio á 10 de Abril de

1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendidos en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Miguel Verterra y Carreño, Marqués de Gastañaga.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Tomás Rodriguez Rubí.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, Marqués de Torrelavega.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el Jeltú.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Juan Francisco Camacho.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete

por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Bonifacio de Blás.

Dado en Palacio á diez de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Manuel de la Serna, Marqués de Irún.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, á D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alabama.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete

por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, á Don Blas de Villate y La-Hera, Conde de Valmaseda.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Dionisio Lopez Robert, Conde de la Romera.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Gonzalo José de Vilches, Conde de Vilches.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Emilio Bernar, Conde de Bernar.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. José Fernández de los Ríos.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio,

como comprendido en el caso 12 del último de dichos artículos, á D. Manuel Sanchez Silva.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. José Sierra y Cárdenas.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Alejandro Llorente.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Joaquín Jovellar y Soler.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Emilio Alcega Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 8.º del último de dichos artículos, á D. Benito Posada Herrera.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General Don Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Marqués de Santa Marina.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Oído mi Consejo de Ministros y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 6.º del último de dichos artículos, al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Marqués de Santa Marina.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 3.º del último de dichos artículos, á D. Emilio Alcega Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 8.º del último de dichos artículos, á D. Benito Posada Herrera.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.
En expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de esa localidad sobre apertura de un cauce en propiedad de Don Fernando Campo, la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:
«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Piélagos, en la provincia de Santander, se alza de un acuerdo de la Comisión provincial revocando otro de la referida Municipalidad, por el que se mandaba á Don Fernando Campo abrir un cauce en cierto terreno de su propiedad para la conduccion de las aguas pluviales.
Del expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 9 de Setiembre último resulta que D. Fernando Campo, vecino de Arce, es dueño de un

prado en el pueblo de Oruña, mies de la Vega: esta heredad hace 12 años era aprovechada, sembrándola y labrándola a este fin, y ha venido recibiendo las aguas pluviales que la carretera vecinal que desde el Puente de Arce va al Locabio deja al tocar con este terreno: mientras el dueño utilizó el suelo dedicándolo a la siembra, le convino y abrió un cauce, por el que se conducían las aguas a los predios mas bajos.

Variada la forma de aprovechamiento del terreno, dedicándolo a pasto, ha alterado el propietario tambien el curso de las aguas pluviales, haciendo que rieguen la heredad y vayan las sobrantes a perderse en el cauce natural de los predios colindantes. El Ayuntamiento de Piélagos, en Noviembre 1.º de 1873, notificó por medio de uno de sus porteros á D. Fernando Campo y Herrera que se le habia impuesto una multa de 6 rs., con la prevención «de que si no ponía los cauces al corriente en seguida» serian arregrados de su cuenta por operarios nombrados al efecto. En el siguiente dia acudió D. Fernando Campo con una instancia protestando de los proyectos de la Municipalidad, y consignando que está en su derecho utilizando las aguas que pasan por su heredad en la forma que mejor le convenga, no existiendo, como no existe, perjuicio de tercero, como lo demuestra el consentimiento de los dueños de los predios colindantes en los muchos años que viene usando las aguas para regar su prado.

Con vista de la anterior protesta, acordó el Ayuntamiento nombrar una comisión compuesta de dos Concejales de la Junta administrativa del pueblo de Oruña, de los dueños de los terrenos colindantes, y de cuatro á seis vecinos de los más antiguos, para que despues de reconocido el terreno y el cauce informaran lo que procediera: del dictámen que se dió aparece que la pieza de tierra de que se trata ha tenido una zanja por la cual se conducían las aguas á otra que se halla á la parte del Saliente: que Don Fernando Campo distribuye las

aguas segun entran en su posesion para el riego; que los predios colindantes con el de la propiedad de Don Fernando tienen su cauce contiguo para conducir las al principal; y por último, que el riego que utiliza Campo y Herrera no perjudica á nadie. En vista de las anteriores investigaciones, cree la Comisión que debia obligarse á Don Fernando Campo á que abriera y pusiera expedita la zanja que desde antiguo circula por su propiedad, pudiendo regar por medio de desagües. El Ayuntamiento acordó en 19 de Noviembre de 1873 que en el término de cuatro dias dejara abierta la zanja antigua Don Fernando Campo, sin perjuicio de satisfacer la multa de 6 rs. Interpuesta la alzada ante la Comisión provincial, esta revocó el fallo del Ayuntamiento fundándose en que no resultando del expediente que se perjudiquen los intereses comunes del Municipio no debe mezclarse la Administración en una cuestion de derecho privado, como puede ser la que surja entre D. Fernando y los dueños de los predios colindantes al de aquel. El Ayuntamiento, al producir su recurso ante V. E., insiste en que se perjudica el común de vecinos si se permite que Campo y Herrera siga aprovechando las aguas pluviales como hasta aqui, y que con el fin de que sea reconocido el terreno desea que se nombre una persona pericial al efecto.

No se demuestra que al predio de la propiedad de don Fernando Campo, vaya unida una servidumbre impuesta á título gratuito ú oneroso; ni aparece tampoco que los dueños de los terrenos colindantes sufran perjuicio alguno porque aquel haya aprovechado las aguas pluviales que recoge su heredad en la forma que ha creído más conveniente; no se hace, por último, indicación alguna en el expediente que pueda servir de base para suponer que los derechos del público ó del común de vecinos del Ayuntamiento de Piélagos han sido lesionados en el presente caso: la aseveracion del recurrente de que se perjudica al común de vecinos de Piéla-

gos queda desvanecida con el informe de la comisión que reconoció el terreno, y que afirma que no resulta perjuicio de tercero con el aprovechamiento actual que se hace de las aguas pluviales.

El interesado hace más de 12 años que utiliza su propiedad á puro pasto; y desde igual tiempo riega su propiedad con las aguas pluviales que vierte en este predio la carretera vecinal que une á Puente de Arce con Locabio. El dominio de las aguas pluviales, segun el art. 30 de la ley de 3 de Agosto de 1866, pertenece al dueño del predio en que caen ó se recogen mientras discurren por él; y puede en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques pantanos donde conservarias, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero: luego si el Ayuntamiento de Piélagos no prueba el daño que ocasiona á los intereses del municipio el que Don Fernando Campo riegue su heredad, preciso será reconocer que no está en sus atribuciones tomar un acuerdo en que se desconoce el perfecto derecho de Campo y Herrera para utilizar su propiedad en la forma que crea más oportuna.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos, y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Enero de 1877.
—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 28 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 75.

Debiendo procederse á la re-

novacion de las Juntas municipales de Sanidad, para el bienio de 1877 á 1879, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de conformidad con lo que determina la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 73 del dia 18 de dicho mes y año, se sirvan remitir á este gobierno de mi cargo las propuestas en ternas de los Vocales que menciona el primer extremo del artículo 54 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, publicada tambien en los BOLETINES OFICIALES números 153, 156 y 157, de los dias 21, 28 y 31 de Diciembre de 1855, comprensiva una de profesores de Medicina, otra de Farmacia, otra de Cirujia, otra de Veterinaria (si residiesen en la localidad de estas profesiones, tres ó más individuos, si no se hará del que ó de los que haya, espresando esta circunstancia) y tres ternas de vecinos.

Llamadas estas Juntas á ocuparse de cuanto pueda afectar á la salud pública que tanto interesa no solamente á las personas, sino tambien á la ganaderia, espero que los Sres. Alcaldes al formular las indicadas propuestas procuren comprender en ellas los vecinos que por su celo y circunstancias sean más á propósito para el desempeño de tan delicado cargo.

Santander 13 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 76.
En el dia de ayer y bajo mi presidencia, se ha constituido la Comisión provincial, previa posesion de los vocales D. Antonio Bustamante y Casaña, D. Salvador Gutierrez Mier y D. Carlos Acosta.

Santander 14 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Director accidental del Hospital Militar de esta Plaza.
Hacó saber que en virtud de acuerdo de la Junta económica del referido Hospital y aproba-

ción de la superior, se convoca a una pública y formal licitación con objeto de contratar por un año los artículos que puedan necesitarse en el referido establecimiento y que a continuación se expresan:

Carne.
Vino.
Tocino.
Garbanzos.
Patatas.
Aceite.
Arroz.
Pastas.
Azúcar.
Carbon.
Huevos.

La subasta tendrá lugar a las 12 de la mañana del día 8 de Mayo próximo venidero en los estrados de la Dirección del Hospital Militar de esta plaza, ante los individuos que componen la Junta económica.

El pliego de condiciones y modelo de proposiciones se hallan desde este día de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, en el concepto de que no se admitirá ninguna que no lleve los requisitos que marca el mismo pliego.

El precio límite que ha de servir de norma para la subasta, se halla también con anticipación en dicha oficina.

Santaña 8 de Abril de 1877.—
El secretario accidental, Francisco Iglesias Puig.

Regimiento Infantería de Toledo, número 35.

No habiendo presentado á percibir los alcances que resultan en sus ajustes ni hecho gestiones para ello, los individuos que fueron de este Regimiento pertenecientes al reemplazo de 1870 y 1871, (que del importe de aquellos tienen abonados condicionales) se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los interesados á quienes comprende y á continuación se expresan, dirijan los indicados abonados al Jefe que suscribe por medio de las autoridades locales donde se encuentren, para en su equivalencia remitirle por conducto de

la misma el importe á que asciende el resguardo.

Soldado, German Valle Alonso, natural de Santander, provincia de idem.

Orduña 20 de Marzo de 1877.
—El Coronel, Juan Alborni.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Debiendo procederse por la Juntaperial que presido á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo económico de 1877 á 78, se anuncia al público por término de 15 días, para que los vecinos propietarios y colonos, como hacendados y forasteros, que hayan sufrido alteración en sus fincas, presenten las relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, bien entendido que las variaciones que se hayan efectuado por compra ó venta ó trasmisión, vendrán acompañadas de las oportunas escrituras, á fin de tomar nota de su pago de derecho en la toma razón.

Rivamontan al Mar 8 de Abril de 1877.—Guillermo Díez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Los propietarios y colonos de este término municipal y forasteros que deban sufrir alteraciones en el imponible de su riqueza, se servirán presentar las respectivas reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de realizar oportunamente el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1877 á 78, advirtiéndole que á las relaciones acompañarán los documentos y cartas de pago de los derechos á la Hacienda.

Santa María de Cayon 8 de Abril de 1877.—Manuel García Ruiz.

Ayuntamiento de Villafufre.

Los propietarios así vecinos como forasteros, dentro de este término jurisdiccional, que durante el actual año económico, hayan sufrido alteración en sus fincas por compras, ventas, permutas, trasposos ó herencias, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, á contar desde hoy, acompañadas de las respectivas escrituras y cartas de pago de los derechos de trasmisión de dominio, con el fin de poder formar el apéndice de altas y bajas para el reparto de la contribución territorial del año económico de 1877-78, teniendo en cuenta que no serán admiti-

das las que se presenten fuera del plazo indicado, ni tampoco antes las que carezcan de los justificantes que se dejan expresados.

Villafufre 9 de Abril de 1877.—Sinoriano Alonso.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Antonia de Polanco Bustamante, viuda de D. Manuel de Palacio, y vecina que fué del pueblo de Oruña, en el que falleció el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, sin otorgar disposición alguna testamentaria, á fin de que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir los que creyesen asistirles; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Isidoro Alonso, en nombre de D. Pio de Palacio Polanco, vecino del propio lugar de Oruña é hijo que dice ser de la causante.

Dado en Santander á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Tomas Maroto Salado.
—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

D. Francisco Bermejo y Gener, Comandante de ejército, capitán de infantería de Marina, ayudante del real Arsenal de esta provincia, interino de la Comandancia principal del ramo y fiscal delegado de esta dependencia, etc.

En la mañana del día tres del corriente mes, naufragó en el Morro de este puerto la fragata española «Ezquiaga.» su capitan Dionisio de Amezaga, habiéndose salvado parte de la carga, del aparejo y de los enseres del buque. Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar á fin de que hagan las reclamaciones correspondientes, si les convinieren, se inserta en el periódico oficial de Santander.

Puerto Rico 24 de Enero de 1877.—Francisco Bermejo.—Por mandado de su señoría, Pedro Vallejo y Peñalver, secretario.

3-2

Anuncios particulares.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO

En la tienda de Evaristo L. Herrera, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobree de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PERSTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cárputzon, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Comisarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compania

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro,

Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 6 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado.

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31. ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez, Herreros
San Francisco, 30.